El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CRÉDITO CON EL ICETEX / SUBSIDIARIEDAD / NO SE FORMULÓ SOLICITUD PREVIA A LA ENTIDAD ACCIONADA / INMEDIATEZ / SE PROMOVIÓ LA TUTELA 3 AÑOS DESPUÉS DEL PRESUNTO RECLAMO.**

… la queja constitucional se plantea contra el ICETEX respecto de la manera como viene haciendo la liquidación y cobro del valor del crédito estudiantil de la accionante. El juzgado de primer nivel concluyó que al no existir petición como tal frente a la demandada para plantearle ese debate, se evidencia la falta de lesión de derechos fundamentales por su parte…

… de la revisión de los hechos narrados por las partes y de las pruebas allegadas es clara su improcedencia...

Es evidente la falta de claridad sobre el hecho de la presentación efectiva de la solicitud de “auditoría” del crédito ante el ICETEX, como quiera que, tal como lo dedujo la primera instancia, no se allegó constancia en ese sentido y si bien la demandante alega que en el año 2018 elevó varias quejas ante ese Instituto, lo cierto es que, además de no haberse aportado prueba de ese hecho, esa situación fáctica entra en contradicción con lo también indicado en la demanda acerca de que no era necesario agotar reclamación directa al ICETEX…

… aunque la promotora de la acción ha sido reiterativa en afirmar que ha formulado quejas por aquel crédito académico ante la Defensoría del Consumidor Financiero del ICETEX, tampoco allegó constancia de recibido de las mismas…

Significa ello que no se demostró el real agotamiento de una reclamación ante la entidad demandada o su Defensoría del Consumidor, con similar objeto al pretendido en esta tutela, lo que conspira frente a la satisfacción del requisito de procedencia de la subsidiariedad…

… si en gracia de discusión se admitiera que la demandante sí surtió tal trámite previo ante tal entidad, de todas formas el amparo sería improcedente, al tratarse de reclamaciones frente a un crédito académico que datan, según alega la demandante, de los años 2015 y 2018, es decir que hace alusión a circunstancias de hecho acaecidas hace más de tres años, luego es notorio que se supera con creces el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Acta N° 317 de 13-07-2022

Sentencia: ST2-0234-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de esta ciudad, el 27 de mayo pasado, dentro de la acción de tutela que promovió Catalina Osorio Ospino contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, trámite al que fueron vinculados el Ministerio de Educación Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Defensor del Consumidor Financiero del ICETEX.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se narró en el escrito de tutela que la accionante fue beneficiada con el crédito académico posgrado a mediano plazo, cuyo valor, a la fecha, se ha incrementado por el ICETEX en un 94,77%. En concreto se señaló que la demandada: (i) modificó de manera unilateral el plazo de la obligación, al punto de que las 96 cuotas establecidas inicialmente, se incrementaron a 189; (ii) no respetó las condiciones del pago del crédito, es decir los porcentajes de 40% para la época de estudio y de 60% por concepto de amortización al terminar los estudios; (iii) el valor pagado, en ocasiones, no coincidía con la información registrada en el sistema; (iv) las cuotas no quedaban asentadas el día del pago; (v) cobró dos veces la prima de seguro y (vi) las fecha de corte, que deberían ser inmodificables, las cambia permanentemente.

Hasta el 2015 había radicado cuatro derechos de petición ante el Defensor Financiero del ICETEX. “También envié varia quejas al ICETEX en el 2.018, hasta que me convencí que no era escuchada por la entidad de crédito porque es DOMINANTE”. Así mismo acudió a la Superintendencia Financiera, entidad que remitió el asunto por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, la que, a su vez, informó que la interesada debía presentar una reclamación directa “ante la empresa objeto de queja…Pero si el ICETEX es quien vulnera mis derechos, con que (sic) justicia e imparcialidad va a actuar y como (sic) voy a confiar en que actúe con la justicia y equidad que no ha tenido nunca?”

Para obtener la protección a sus derechos al debido proceso, trabajo y dignidad humana, solicita se ordene realizar auditoría estricta respecto de todas las condiciones pactadas en el crédito académico, “el ICETEX debe reembolsarme tanto el dinero pagado de más por concepto de cuotas con los intereses cobrados como las primas de seguro con intereses también. Además, debe reliquidar la deuda teniendo en cuenta que financió las primas de seguro siendo que las pagué”[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 17 de mayo de esta anualidad, el juzgado de primer nivel admitió la acción constitucional y realizó las vinculaciones al inicio señaladas.

La Defensora del Consumidor Financiero del ICETEX informó que esa entidad no tiene por función responder solicitudes de los ciudadanos, ya que su competencia se limita emitir conceptos sobre la contestación que la entidad vigilada le haya dado a la petición. Agregó que de la búsqueda realizada a su base de datos no se halló reclamo alguno presentado por la accionante, a pesar de ello y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se procedió a requerir al ICETEX, “a efectos de que ofrezca a la reclamante una respuesta de conformidad a las instrucciones impartidas”, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la tutelante[[2]](#footnote-2).

La Superintendencia Financiera de Colombia solicitó su desvinculación del trámite con fundamento en que la petición elevada por la accionante fue atendida mediante comunicación No. 2022088093-002 por medio del cual se indicó que la competencia para resolver sobre el asunto recae en la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad a la que se corrió traslado de la petición, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015. Es decir que carece de legitimación en la causa por pasiva[[3]](#footnote-3).

La Superintendencia de Industria y Comercio también alegó su falta de legitimación en la causa, bajo el argumento de que a través del oficio radicado 22-170611-1, brindó respuesta al derecho de petición formulado por la demandante. Allí se explicó que el trámite ante esa Superintendencia, no era el idóneo para resolver de fondo la situación planteada[[4]](#footnote-4).

El ICETEX se pronunció para manifestar que de acuerdo con las condiciones de financiación de la línea de crédito a la que accedió la demandante, durante la etapa de estudios se genera el cobro del 40% del valor desembolsado, plan de pagos que se causó con doce cuotas por cada desembolso efectuado, más los intereses corrientes ocasionados sobre este porcentaje a la tasa de interés vigente. Adicionalmente, se realiza el cobro del aporte al fondo de invalidez y muerte, el cual se efectúa una vez, con cada nuevo desembolso. Agregó que el crédito fue trasladado a etapa final de amortización el 05 de junio de 2017, con un saldo total de $59.801.096,21, compuesto por el saldo del capital e intereses adeudados, durante la época de estudios.

Explicó que si bien las condiciones de financiación de la línea de crédito, se referían a un número de cuotas de 96, la primera de las cuales venció el 05 de julio de 2017, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 029 de 2007, Reglamento del Crédito, “se liquidarán intereses durante todas las etapas de la obligación, ininterrumpidamente hasta la cancelación total del mismo, ya que no es posible dejar un capital improductivo por un tiempo determinado”, condición que fue aceptada expresamente por la deudora, a la hora de tomar el crédito. En conclusión la obligación se encuentra adecuadamente liquidada. Finalmente resaltó que la acción de tutela es improcedente para dirimir debates de tipo económico, como el aquí propuesto[[5]](#footnote-5).

El Ministerio de Educación Nacional argumentó que el asunto propuesto escapa de la esfera de sus funciones, al tratarse de requerimientos de competencia exclusiva del ICETEX[[6]](#footnote-6).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 27 de mayo último el juzgado de primera instancia negó el amparo invocado, tras considerar que no existe constancia de que la actora haya acudido a la demandada a fin de obtener lo que pretende por vía de tutela, luego no es posible endilgarle lesión alguna a esa entidad. Aclaró que si bien en el libelo se puso de presente una transcripción del derecho de petición presentado el 09 de noviembre de 2015, por medio del cual la accionante solicitó realizar auditoría al crédito educativo, este fue presentado a la Defensoría del Consumidor Financiero, entidad que, de acuerdo con el informe que rindió, se limita a emitir conceptos, los cuales no son de obligatoria aceptación, y es por completo independiente del ICETEX[[7]](#footnote-7).

**4. Impugnación:** La actora planteó como inconformidad frente al fallo de primer nivel que la controversia no fue definida de fondo, ni establece con claridad los fundamentos para negar la protección de sus derechos fundamentales, afectados por el notorio detrimento patrimonial causado por el ICETEX que “no me está permitiendo ahorrar y esto me está impidiendo desarrollar mi proyecto de vida, para seguir posponiéndolo 3 años que es el tiempo que el ICETEX dice que falta por pagar”. Respecto al argumento central de la sentencia recurrida, adujo que según el propio ICETEX, el procedimiento para la resolución de quejas o reclamos se adelanta a través del Defensor del Consumidor “y ellos vinculan al ICETEX”. Finalmente indicó que hasta el año 2015 había elevado cuatro derechos de petición ante el Defensor Financiero del ICETEX y que había remitido varia quejas al ICETEX en el 2018, “hasta que me convencí que no era escuchada por la entidad de crédito porque es DOMINANTE”[[8]](#footnote-8).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra el ICETEX respecto de la manera como viene haciendo la liquidación y cobro del valor del crédito estudiantil de la accionante. El juzgado de primer nivel concluyó que al no existir petición como tal frente a la demandada para plantearle ese debate, se evidencia la falta de lesión de derechos fundamentales por su parte. Mientras que la recurrente alega que la accionada sí le causa una afectación a tales garantías fundamentales y que el procedimiento para formular reclamos a esa entidad se surte primeramente ante su Defensoría del Consumidor Financiero, ante la cual presentó cuatro solicitudes en el año 2015. De todas formas, a aquel instituto también planteó de forma directa quejas en el año 2018.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si el proceder del ICETEX lesiona los derechos de la tutelante.

**3.** La señora Catalina Osorio Ospino está legitimada en la causa por activa, al ser la beneficiaria del crédito académico cuya forma de financiación puso en tela de duda y al ser quien, según dice, formuló las peticiones respectivas para lograr su revisión. También está legitimado el ICETEX, como entidad que, en su condición de acreedora de aquella obligación, fijó las condiciones y la liquidación de la misma, así como el Defensor del Consumidor Financiero de esa misma entidad ante el cual, de acuerdo con los hechos de la demanda, se elevaron aquellas solicitudes de auditoría.

Diferente ocurre con el Ministerio de Educación Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que en su contra no se formuló pretensión alguna y aunque en esas entidades recaen funciones de inspección y vigilancia respecto del ICETEX, es este instituto el que debe resolver de manera directa la problemática planteada.

**4.** Para decirlo de una vez en este caso la acción de tutela no podría prosperar, al contrario de la revisión de los hechos narrados por las partes y de las pruebas allegadas es clara su improcedencia, tal como se pasará a verificar en detalle.

**5.** Es evidente la falta de claridad sobre el hecho de la presentación efectiva de la solicitud de “auditoría” del crédito ante el ICETEX, como quiera que, tal como lo dedujo la primera instancia, no se allegó constancia en ese sentido y si bien la demandante alega que en el año 2018 elevó varias quejas ante ese Instituto, lo cierto es que, además de no haberse aportado prueba de ese hecho, esa situación fáctica entra en contradicción con lo también indicado en la demanda acerca de que no era necesario agotar reclamación directa al ICETEX, tal como lo sugirió la Superintendencia de Industria y Comercio, pues “si el ICETEX es quien vulnera mis derechos, con que (sic) justicia e imparcialidad va a actuar y como (sic) voy a confiar en que actúe con la justicia y equidad que no ha tenido nunca?”, lo que llevaría a concluir que ninguna solicitud se radicó de manera directa al ICETEX sobre el mismo o similar objeto al que ocupa esta acción de tutela.

Ahora, aunque la promotora de la acción ha sido reiterativa en afirmar que ha formulado quejas por aquel crédito académico ante la Defensoría del Consumidor Financiero del ICETEX, tampoco allegó constancia de recibido de las mismas, y si bien aportó una contestación aparentemente emitida por la aludida Defensoría frente a tales circunstancias, esta se encuentra incompleta y no es posible determinar el correo electrónico desde el cual se remitió, ni el funcionario que la suscribió[[9]](#footnote-9). A lo anterior se suma que en el informe que rindió en primera instancia la mencionada Defensoría, hizo alusión que a nombre de la actora no existe reclamo alguno en sus bases de datos.

Significa ello que no se demostró el real agotamiento de una reclamación ante la entidad demandada o su Defensoría del Consumidor, con similar objeto al pretendido en esta tutela, lo que conspira frente a la satisfacción del requisito de procedencia de la subsidiariedad. Es claro que, si lo pretendido es el acceso a la información sobre el crédito, o la revisión de la forma como aquel se ha liquidado, tales aspiraciones deben intentarse ante el acreedor acá demandado que se ha encargado de su administración, y no acudiendo directamente al ejercicio de la acción de tutela.

**6.** Pero es que además, si en gracia de discusión se admitiera que la demandante sí surtió tal trámite previo ante tal entidad, de todas formas el amparo sería improcedente, al tratarse de reclamaciones frente a un crédito académico que datan, según alega la demandante, de los años 2015 y 2018, es decir que hace alusión a circunstancias de hecho acaecidas hace más de tres años, luego es notorio que se supera con creces el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo.

En este aspecto es bueno recordar que la regla de la inmediatez aplica a todos los casos en que se acude a la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales, y aunque no existe término de caducidad, sí se ha considerado por regla general, que el lapso arriba indicado es el razonable para reclamar esta especial protección de la jurisdicción estatal, al menos en principio.

Luego, aunque las peticiones permanecieran sin ser resueltas o su definición no fuera la satisfactoria para la demandante, lo cierto es que la necesidad y urgencia que caracteriza este remedio resulta ajena a una hipótesis como la que acá se juzga, ante la desidia de la misma persona en acudir a la administración para que resuelva adecuadamente su pedido, o hacerlo en forma más rápida a la justicia constitucional.

Sobre la aplicación de ese requisito, esta Colegiatura expresó:

*“Ahora bien, de entrada debe recordarse que sobre la inmediatez tiene dicho la Corte Constitucional que“(…) la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.” (Sent. T-085/20).*

*Es importante lo que acaba de señalarse, pues fácil se advierte que la demanda carece de la inminencia que de ella exige la judicatura.*

*En efecto, esta demanda se formuló el 18 de junio de 2021, y la última petición de la accionante fue radicada el 28 de febrero del año anterior, así las cosas, debió ser contestada, en principio, a más tardar el 20 de marzo de 2020, esto es, dentro del término de 15 días establecido en el artículo 14 del CPACA, toda vez que en ese entonces no estaban vigentes los plazos más extensos establecidos en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

*De ahí que, desde que se produjo el agravio, es decir, el silencio de las entidades acusadas, transcurrieron alrededor de 15 meses, y entonces el paso del tiempo hizo que se desvaneciera la urgencia de la problemática que se plantea, concluyéndose que la señora López Restrepo actuó con descuido a la hora de obtener, por esta excepcional vía, las respuestas y soluciones que reclama.”[[10]](#footnote-10)*

A lo señalado cabe agregar que en este caso tampoco se exteriorizaron razones que permitan valorar alguna justificación en la demora para acudir a la acción de tutela, ni se acreditó alguna especial situación de la actora que permita considerar desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez, como por ejemplo un estado de indefensión, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

Lo anterior de cara al examen de los presupuestos generales fijados por para la procedencia del amparo, demuestra que la aspiración de la actora no supera el requisito de inmediatez.

**7.** Por último, y aun cuando la accionante planteó el debate desde una palestra ius fundamental por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el desconocimiento de su derecho al trabajo y a la dignidad humana, a fin de evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que en el fondo la controversia aparenta ser eminentemente contractual y de linaje patrimonial, al concluir la actora, luego de sus propios análisis, que ha pagado de más y que tiene derecho a que se le restituya el exceso. Para el ejercicio de esa aspiración existen dentro del ordenamiento jurídico medios ordinarios idóneos que, atendiendo las particularidades de este caso, no puede concluirse que sean ineficaces. Nótese que el perjuicio lo hace radicar la accionante en la existencia de un “detrimento patrimonial”, que no le "está permitiendo ahorrar y esto me está impidiendo desarrollar mi proyecto de vida, para seguir posponiéndolo 3 años que es el tiempo que el ICETEX dice que falta por pagar”, circunstancias que sin demeritar de su relevancia, no implican la existencia de condiciones de debilidad particularmente urgentes que impliquen la ineficacia del mecanismo de defensa ordinario, o la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el examen de fondo de la tutela, como mecanismo de protección transitorio.

**8.** En estas condiciones, se modificará el fallo impugnado que negó el amparo invocado, ya que en realidad el mismo es improcedente, en aplicación de los presupuestos anotados.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, para declarar improcedente el amparo invocado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 04 de archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia de tutela STP0257 del 18 de agosto de 2021, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo, radicado: 66001312100120211004801. En similar sentido: sentencia TSP. ST2-0234-2021 del 26 de julio de 2021, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo, radicado 66001311800120210004401. [↑](#footnote-ref-10)